



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1315/07

UNREGISTERED

Dolores, 02 de marzo de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Ley 13.637 - Modificación arts 64 y 118 de la Ley 11.430 PBA - Decreto 40/2007 NU - Aprobación de uno nuevo y derogación del de la Ley 11.430 PBA ”.-

Ley 13.637 PBA: TRÁNSITO. Código de Tránsito de la PBA. Modificación de los artículos 64 y 118 de la Ley 11.430 PBA -t.o. Decreto 690/03 PBA-.

Decreto 40/2007 NU PBA: TRÁNSITO. Código de Tránsito de la PBA. Aprobación de uno nuevo y derogación del de la Ley 11.430 PBA -t.o. Decreto 690/03 PBA-. Modificación de la Ley 8.751 -t.o. Decreto 8.526/1986 PBA- (Código de Faltas Municipales).

Ley 13.637 PBA

Artículo 1.— Modifíquese el artículo 64 de la Ley 11.430 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64.— Será obligatorio:

Created by Unregistered Version

1. El uso de cinturones de seguridad y cabezales en los asiento de los automotores como lo prescribe el artículo 16, inciso 9), para todos los ocupantes. Esta obligación es extensible a la totalidad de los transportes escolares que circulen por el territorio de la Provincia.
2. En las motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos motorizados, los conductores y acompañantes deberán usar cascos y en su caso, antiparras ajustados a las normas IRAM.
3. No utilizar durante la conducción de un vehículo, auriculares y/o sistemas de comunicación telefónica manual, para hacerlo deberán detener el vehículo.
4. Ningún conductor podrá llevar animales en el asiento delantero, estos deberán ser transportados en el asiento trasero y atados con correas de modo tal que no puedan saltar al asiento delantero.”

Artículo 2.— Modifíquese el artículo 118 de la Ley 11.430 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 118.— La sanción podrá aumentarse hasta el triple en los siguientes casos:

1. Cuando la falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas.
2. Cuando el infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial.
3. Cuando la haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia, emergencia o del cumplimiento de un servicio público y oficial.
4. Cuando se entorpezca la prestación de un servicio público.
5. Cuando el infractor sea funcionario público y cometa la falta en carácter de tal.
6. Cuando el infractor sea transportista escolar y la infracción consista en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 47 inciso 9).”

Artículo 3.— La sanción que establece la presente Ley será aplicable a partir de los dieciocho (18) meses desde su publicación, en el transcurso de este término, los transportistas escolares deberán efectuar la adecuación de sus vehículos.

Artículo 4.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Publicación B. O.: 29 – 1 – 2007.

Decreto 40 NU PBA

UNREGISTERED

Decreto dictado invocando las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (necesidad y urgencia)

Created by Unregistered Version

La Plata, enero 18 de 2007.

Visto la gravedad de los siniestros de tránsito que se han venido produciendo en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires en el transcurso del presente año, y

Considerando:

Que la política de seguridad vial forma parte de la política de protección de los Derechos Humanos, resultando los siniestros de tránsito consecuencia de una sumatoria de factores predeterminados y evitables cuyas consecuencias, consistentes en las pérdidas de vidas humanas, lesiones discapacitantes y daños materiales, significan la vulneración de los derechos a la seguridad, a la salud y al goce de una vida digna;

Que el importante despliegue policial producido a partir de la implementación del “Operativo Sol 2006-2007” en las rutas que conducen a la Costa Atlántica y las medidas de prevención ejecutadas a través de la Policía de Seguridad Vial, frente a la entidad de los sucesos de público y notorio conocimiento que se han venido registrando en la circulación vial de la Provincia de Buenos Aires, requieren por parte del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la adopción de medidas de carácter extraordinario a fin de garantizar al ciudadano el ejercicio del derecho a la circulación, en condiciones que aseguren la integridad de las personas que transiten por la vía pública;

Que en orden a ello, deviene pertinente declarar, en el marco de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 11.340, la emergencia de la circulación vial en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Poder Ejecutivo ha remitido a la Honorable Legislatura proyecto de ley mediante el cual se propicia la aprobación de un nuevo Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires (Mensaje N° 1602), el cual constituye una herramienta indispensable para dar solución a la problemática del tránsito y su siniestralidad;

Que la Honorable Legislatura se encuentra en receso, circunstancia que hace necesario recurrir a una norma de necesidad y urgencia para aprobar el nuevo cuerpo legal que regula el tránsito y el uso de la vía pública en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;

Que el dictado de normas de necesidad y urgencia, cuando medien circunstancias que así lo justifiquen, ha sido objeto de reiterado ejercicio en la práctica institucional argentina, invocándose, en referencia a ello, que “...el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la

mejor doctrina constitucional” (Conf. Bielsa Rafael “Derecho Administrativo”, t. 1 pág. 309; Villegas Basavilbaso, Benjamín, “Derecho Administrativo”, t. 1, pág. 285 ss.) y también la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el dictado de actos de tal naturaleza (Fallos 11:405, 23:257);

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Decreta:

Artículo 1.— Declarar la emergencia de la circulación vial en las rutas, caminos, autopistas y semiautopistas provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, hasta el día 31 de diciembre de 2007.

Artículo 2.— Aprobar el nuevo Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto forma parte integrante como Anexo I del presente acto administrativo, hasta tanto la Honorable Legislatura sancione el proyecto de ley remitido mediante Mensaje 1602, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto.

Artículo 3.— Hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial pueda implementar la puesta en funcionamiento de la Justicia de Infracciones de Tránsito Provincial, será competencia de la Justicia de Faltas Municipal el juzgamiento de las infracciones previstas por el Código de Tránsito para la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 4.— Derogar la Ley 11.430 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5.— Facultar a los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, a encuadrar y gestionar las acciones, compras y contrataciones –inclusive las que se encuentren en trámite- destinadas a superar la situación de emergencia declarada en el artículo 1º, en las previsiones del artículo 3 de la Ley 11.340. Dicho encuadre y gestión deberá ser dispuesto, en forma previa, mediante Resolución fundada del Ministro Secretario competente.

Artículo 6.— Comunicar el presente Decreto a la Honorable Legislatura.

Artículo 7.— El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

Artículo 8.— Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y pasar al Ministerio de Seguridad. Cumplido, archivar.

León C. Arslanián - Felipe Solá - Antonio E. Sicaro

Publicación B. O.: 30 – 1 – 2007.

Nota: Este Decreto se publica sin su Anexo, considerando la extensión del mismo. Tal Anexo queda a disposición de los Suscriptores que lo soliciten, para ser enviado por este medio.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version